

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 12 -2023-MSB-GM-GDUC

San Borja, 18 de Enero del 2023

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 6101-2022, de fecha 12 de Agosto del 2022, por el cual la Sociedad Conyugal integrada por Julio Arturo Ahumada Quiroz y Juana Irene Chumbiauca Ortega, solicitaron Licencia de Edificación-Ampliación en la Modalidad B, respecto del predio ubicado en la Calle Reni N° 178, Urb. San Borja Sur- IV Etapa, distrito de San Borja; Expediente N° 009013-2022, de fecha 07 de Diciembre del 2022, Recurso de Apelación presentado por los administrados, Informe N° 0402-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 12 de Diciembre del 2022, emitido por la Unidad de Obras Privadas; Memorandum N° 05-2023-MSB-GM-GDUC de fecha 06 de Enero del 2023 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Referente N° 000188-2023, de fecha 13 de Enero del 2023, presentado por los administrados; Informe N° 0009-2023-MSB-GM-GDUC-UOP de fecha 18 de Enero del 2023 y el Informe Legal N° 010-2023-GDUC/fjrch, de fecha 18 de Enero del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante el Expediente N° 6101-2022, de fecha 12 de Agosto del 2022, la Sociedad Conyugal integrada por Julio Arturo Ahumada Quiroz y Juana Irene Chumbiauca Ortega, solicitaron Licencia de Edificación-Ampliación en la Modalidad B, respecto del predio ubicado en la Calle Reni N° 178, Urb. San Borja Sur- IV Etapa, distrito de San Borja; en ese orden, mediante Carta N° 2227-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, notificada con fecha 19 de Agosto del 2022, se comunicó a los administrados las observaciones detectadas en el Informe de Verificación Administrativa N° 250-2022-MSB-GM-GDUC-UOP/ispmp, con proyecto No Conforme, en la especialidad de Arquitectura, por lo que se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, prorrogados por quince (15) días hábiles adicionales, y se suspendió el procedimiento por treinta (30) días, a fin de que realice el levantamiento de observaciones; plazo que venció el 18 de Noviembre del 2022 y en consecuencia, mediante Resolución de Unidad N° 0144-2022-MSB-GM-GDUC-UOP de fecha 28 de Noviembre del 2022, se resuelve declarar Improcedente la solicitud presentada;



Que, mediante Expediente N° 009013-2022, de fecha 07 de Diciembre del 2022, los administrados presentaron Recurso de Apelación, contra la Resolución indicada anteriormente, la misma que se encuentra dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual sustentan indicando que: *“La razón principal del no reingreso del expediente en curso, fue por el estado de salud del profesional encargado, motivo que ya ha sido superado en su totalidad, teniendo ya el proyecto listo para poder reingresarlo(..)”* asimismo, con Referente N° 188-2023, los administrados presentan el Certificado Odontológico N° A008876;

Que, mediante Informe N° 0003-2023-MSB-GM-GDUC-UOP/ispm, la Analista Precalificadora de la Unidad de Obras Privadas, concluye que: *“Las Observaciones señaladas en el Informe de Verificación Administrativa N° 250-2022-MSB-GM-GDUC-UOP/ISPM, de la Primera Revisión del Expediente N° 6101-2022, son subsanables y visto el Referente N° 188-2023, presentado por el administrado, a fin de sustentar la imposibilidad de presentar el levantamiento en el plazo oportuno por parte del proyectista por motivos de salud”, por lo que, “El Cirujano Dentista Alfredo Giraldo B. con COP N° 21014, certifica que: El señor Manuel Emiliano Vargas Cubas llegó a consultas con inflamación severa de las encías, sangrado gingival y deficiencia a ingerir alimentos, tratamiento periodontal, medicación y reposo absoluto por treinta (30) días, además de dieta líquida”;*



Que, en ese sentido, mediante Informe N° 010-2023-GDUC-fjrhc, el Especialista Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro señala que: respecto al Certificado Odontológico N° A008876, en el cual se certifica que el señor Manuel Emiliano Vargas Cubas estuvo con tratamiento periodontal, medicación y reposo absoluto por treinta (30) días, debe considerarse para estos efectos que, dicho señor, es el profesional a cargo del proyecto y que tal como indica el administrado, estuvo delicado de salud, lo que lo imposibilitó continuar con la tramitación del proyecto; asimismo, señala que, de acuerdo a lo informado por la Analista Precalificadora de la Unidad de Obras Privadas, las observaciones contenidas en el Informe de Verificación Administrativa N° 250-2022-MSB-GM-GDUC-UOP/ISPM, cuyo incumplimiento generaron la emisión de la Resolución de Unidad N° 0144-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, son subsanables en el curso del procedimiento;

Que, en el mismo informe del especialista legal, precisa que, en aplicación del Principio de Informalismo, establecido en el numeral 1.6 del artículo IV, del Título Preliminar, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, *“las normas del procedimiento, deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de los administrados, de modo que sus derechos e intereses, no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de tercero o el interés público”*, se debe considerar que las observaciones contenidas en el Informe de Verificación antes indicado y requeridas mediante Carta N° 2227-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, son subsanables en el curso del procedimiento, mas aún cuando no se afecta derechos de tercero o el interés público. Por lo que concluye que, el recurso de apelación, presentado mediante Expediente N° 009013-2022 y el Referente N° 000188-2023, ambos presentados por los administrados, así como el Informe N° 0003-2023-MSB-GM-GDUC-UOP/ispm, enervan los considerandos de la Resolución de Unidad N° 0144-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 28 de Noviembre del 2022, por lo cual debe ser declarado fundado el Recurso de Apelación Interpuesto y revocar la misma, en mérito de la aplicación del Principio de Informalismo antes citado;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, es el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, por ser éste, el superior jerárquico de la Unidad de Obras Privadas, conforme lo dispone el Texto Unico de Procedimientos administrativos -TUPA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 02-2022-MSB-A, así como, el artículo 220° del TULO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por las consideraciones expuestas y en aplicación de las facultades otorgadas, en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la Sociedad Conyugal integrada por Julio Arturo Ahumada Quiroz y Juana Irene Chumbiauca Ortega, mediante Expediente N° 009013-2022, contra la Resolución de Unidad N°0144-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, emitida el 28 de Noviembre del 2022, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOQUESE la Resolución de Unidad N° 0144-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 28 de Noviembre del 2022, que resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada mediante Expediente N° 6101-2022, sobre otorgamiento de Licencia de Edificación- Ampliación en la Modalidad B, respecto del predio ubicado en la Calle Reni N° 178, Urb. San Borja Sur, IV Etapa, distrito de San Borja; conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución, debiendo continuar el procedimiento para el otorgamiento de la correspondiente Licencia de Edificación.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Obras Privadas, el cumplimiento de la presente resolución, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se notifique a los administrados la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO
.....
Arq. Susana Ramirez de la Torre
GERENTE

